



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Manufacturas Metalicas Y Subestaciones Electr	24/05/2021	Auto Decide
08001418901420190062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Milena Rossa Arellana Acevedo	24/05/2021	Auto Requiere
08001418901420190063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Sin Otro Demandado., Delfina Perez Lopez, Margarita Pineda Velasquez	24/05/2021	Auto Decide
08001418901420200005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betty Jiomenez Pela	24/05/2021	Auto Decide
08001418901420190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Caterine Gonzalez Sagbini	24/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Esperanza Hoyos Galvis	24/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22b62257-6ff0-4939-ae64-1f45c9f14c78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Eduardo Enrique Polo Rico	24/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Deiner Jose De La Cruz Almanza	24/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418901420210024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jeferzon Bonett Pulgar	24/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Niega Medida
08001418901420190051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantias Comunitarias Grupo S.A.	Alvaro Enrique Ortiz Nuñez	24/05/2021	Auto Decide
08001418901420210023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Carlos Javier Santa Ruiz	24/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22b62257-6ff0-4939-ae64-1f45c9f14c78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Javier Enrique Santiago Barros	24/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420190064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Navarro Chavez	Manuel Ignacio Solorzano Castro	24/05/2021	Auto Decide
08001418901420200001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Lucia Pretell	Roberto Ubaldo Corro Martínez, Sin Otro Demandado.	24/05/2021	Auto Decide
08001418901420210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Miladys Mendez Barraza, Orlando Mendoza Sarmiento	24/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418901420190006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Katherine Acosta Rodriguez	24/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22b62257-6ff0-4939-ae64-1f45c9f14c78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Administradora De Cartera Saucó Sas		24/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418901420210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Julio Orozco Trujillo	Gina Paola Prins N	24/05/2021	Auto Decide
08001400302320180047400	Procesos Ejecutivos	Antonio Maria Mena Murillo	Hernan Jesus Hernandez Lamadrid	24/05/2021	Auto Decide - Nombra Curador
08001400302320180091800	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Carlos Yarides Perez Medina, Antonia Claret Marengo De Medina	24/05/2021	Auto Niega - Sae
08001400302320180081700	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Juan Simarra Cañate, Doris Campo Perez	24/05/2021	Auto Decide - Nombra Curador
08001418901420200002200	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Jaider Sierra Marmol, Rosalba Suescun Mesa	24/05/2021	Auto Decide
08001400302320180122500	Procesos Ejecutivos	Harinera Pardo	Sociedad S D P S.A.S.	24/05/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Niega Sustitucion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22b62257-6ff0-4939-ae64-1f45c9f14c78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 25 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180053600	Verbales De Menor Cuantía	Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio	Luis Orlando Arias Luna	24/05/2021	Auto Decide - Nombra Curador
08001418901420210022000	Verbales De Minima Cuantía	Aquilina Del Carmen Visbal Villamizar	Electo Meriño Altamar	24/05/2021	Auto Decide

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 25 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22b62257-6ff0-4939-ae64-1f45c9f14c78



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08001400302320180047400

Decisión: Nombra curador y ordena elaborar oficios

CONSIDERACIONES

La parte demandante allegó solicitud mediante correo electrónico, en la que pide: (i) se nombre curador y, (ii) se decrete medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que en cuenta corriente, ahorro o por cualquier otro concepto posea o llegare a tener el demandado HERNAN JESUS HERNANDEZ LAMADRID.

Ahora bien, una vez revisada las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que:

- **En cuanto al emplazamiento:**

Mediante providencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado, resolvió emplazar el demandado HERNAN JESUS HERNANDEZ LAMADRID., orden que la parte demandante ejecutó conforme al artículo 293 del C.G.P., que reza: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Ahora bien, agotado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, por encontrarse en el momento procesal oportuno con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

- **Respecto a la solicitud de medidas cautelares.**

En este punto, la parte demandante indica que *“mediante memorial datado 20 de febrero de 2020, se presentó solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo de los dineros que en cuenta corriente, ahorro o por cualquier otro concepto posea o llegare a tener el demandado HERNAN JESUS HERNANDEZ LAMADRID, sin que hasta la fecha el Juzgado hubiere dado pronunciamiento al respecto”*.

No obstante, en el expediente se observa que la solicitud inicial del actor, en cuanto a embargo de dineros, fue reclamada con la presentación de la demanda, por lo que el 19 de octubre de 2018 se ordenó la misma. Sin embargo, no se evidenciaron los oficios para comunicar a las entidades dicha decisión.

En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al Doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969 y tarjeta profesional No. 202416 del C.S.J. como curador adlitem del demandado HERNAN JESUS HERNANDEZ LAMADRID, para que lo represente en este asunto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría comunicar al designado su nombramiento, quien se puede localizar en 27# 104 40 urbanización prados del edén casa 41B, celular 3022134948, correo electrónico cvalenciayepes@gmail.com

Del mismo modo, efectuar el control sobre la aceptación, notificación y términos de traslado.

TERCERO: Por Secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 19 de octubre de 2.018 del cuaderno de medidas cautelares.

Por Secretaría, elaborar de inmediato los oficios correspondientes

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaría</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83d79ee34530880f5dfb8a58b98abb63930e076477126bcd58141e7edfeb56aa
Documento generado en 24/05/2021 11:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Reivindicatorio 080014003023-2018-00536-00

Decisión: Nombra curador al llamado a comparecer IGNACIO A. ARIZA LOGREIRA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal del presente asunto, teniendo en cuenta las actuaciones.

- **Del emplazamiento del llamado a comparecer IGNACIO ALFONSO ARIZA LOGREIRA (Auto de 7 de febrero de 2020).**

El 3 de marzo de 2.021 se ordenó emplazar al demandado IGNACIO ALFONSO ARIZA LOGREIRA, orden que fue cumplida por la Secretaría del Despacho, como se demuestra en la siguiente información:

The screenshot displays the SICGMA system interface. At the top, it shows 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' with a table containing details like 'Tipo Sujeto' (Demandante/Accusado), 'Tipo De Inscripción' (JUT), and 'Número Identificación' (080014003023-2018-00536-00). Below this is 'INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES' and a 'CONSULTA ACTUACIÓN' section. The consultation details include: 'Fecha De Registro' (23/03/2021 13:55:32 PM), 'Estado Actuación' (REGISTRADA), 'Cada' (GENERALES), 'Tipo Actuación' (LITIGIO EMPLAZADO), 'Fecha Actuación' (20200207), and 'Descripción' (Emplazamiento De Los Señores DAIBERTO MAURICIO GOMEZ ARMSTRONG Y IGNACIO ALFONSO ARIZA LOGREIRA De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 188 Del C.C.P. En Concordancia Con El Art. 10 Del Decreto 806 Del 4/02/2020). The 'Responsable Registro' is listed as 'Elianny Trivedi Rodríguez'.

Por lo que agotada dicha actuación y conforme al inciso 7 del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, se procederá a nombrar curador ad litem al llamado IGNACIO ALFONSO ARIZA LOGREIRA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar al Doctor, al doctor JOSÉ ORLAY VALENCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.532.892 y Tarjeta Profesional 129130 del C.S. De la J., como curador ad-litem del llamado a comparecer, **IGNACIO ALFONSO ARIZA LOGREIRA**, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comunicar al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Cra. 44 36-03 piso 3 ofic. 10, teléfono 3008084947, correo: jossua3@hotmail.com



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de intimación, aceptación, notificación y control de término de traslado, y una vez cumplido, reingresar el expediente al despacho.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfdc922203790c26b5702edb29f6c59244641b1c578b839ef2ee04a94c519a4

Documento generado en 24/05/2021 11:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 08001400302320180081700
Demandante. COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado. JUAN SIMARRA CAÑATE, DORIS CAMPO PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en inciso siete (7) del Art. 48 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Nómbrase al doctor JOSÉ ORLAY VALENCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.532.892 y Tarjeta Profesional 129130 del C.S. De la J., como curador ad-litem de la señora DORIS CAMPO PEREZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.942.107 para que la represente en este asunto.
2. Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Cra. 44 36-03 piso 3 ofic. 10, teléfono 3008084947, correo: jossua3@hotmail.com
3. Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0b55d427adb9e2a9cddd343544997b93ddb278e182732acdc8cb93e14f356f6
Documento generado en 24/05/2021 11:06:59 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320180091800
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Decisión: Niega Seguir Adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita que realizó el procedimiento de notificaciones. No obstante, la diligencia de notificación por aviso aportada por la interesada, al demandado CARLOS YARIDES PEREZ MEDINA, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G. del P., que ordena: “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá** ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”.

Pues bien, atendiendo a la disposición imperativa del artículo, no se evidencia el anexo correspondiente dentro de su solicitud, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que aporte copia de la providencia cotejada que debe ir acompañada la notificación según el artículo 292 del C.G. del P. (auto cotejado que libra mandamiento de pago).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064784945434e4514a58bdbc0e9b086767ea3d8fb52038d5d825ea77252adcb**
Documento generado en 24/05/2021 11:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014 2018 000927 00

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente, se percata el despacho, que por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2019, publicado por estado el 02 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó emplazar al demandado FELIX GONZALEZ LLERENA. Empero, no existe en el expediente auto de constancia de publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, tal como se ordenó en las providencias referenciadas anteriormente. Es importante resaltar que el auto que ordeno el emplazamiento del demandado FELIX GONZALEZ LLERENA, se realizó días antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo PCSJA20-11517.

Siendo, así las cosas, memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado FELIX GONZALEZ LLERENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.191.779 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed6a0bb3df8f1093b00a71c6bc893977b4b445df63b061534caae8879b287f8

Documento generado en 24/05/2021 11:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800140302320180122500

DEMANDANTE: HARINERA PARDO S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD SDP S.A.S. Y ALFONSO DURAN

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

V/r Agencias en derecho \$1.500.000

Total, costas: \$1.500.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800140302320180122500
DEMANDANTE: HARINERA PARDO S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD SDP S.A.S. Y ALFONSO DURAN

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

Por otra parte, se observa que el doctor KEYNER SAMIR GONZLEZ CASTRO, quien funge como apoderado sustituto de la doctora DIANA CAROLINA CUADROS CARRILO, presenta sustitución de poder a EMILCEN BASTO MORENO.

Cabe señalar, que la sustitución de poder solo puede ser presentado por el apoderado principal, en este caso la doctora DIANA CAROLINA CUADROS CARRILO, revocando así, la anterior sustitución de poder otorgada. Por lo tanto, el despacho negará la solicitud presentada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar la sustitución de poder presentada, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611eff85e41e8910ccc1d260a17e1607907fbaebac25604869cb61a1bb5cc6b6

Documento generado en 24/05/2021 11:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001418901420190006500

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas a la ejecutada, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados KATHERINE LISETH ACOSTA RODRIGUEZ y GENIS CABEZA MENDOZA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a la Doctora YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, los cuales debe asumir la parte demandante, (C. Const. Sent C-083/14).

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa2e6cffadb676082bc189a95e570001bd8a88730f473930d506c4e0c902265

Documento generado en 24/05/2021 11:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420190051100

Demandante: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.

Demandado: ALVARO ENRIQUE ORTIZ NUÑEZ

Decisión: Sustitución de poder.

Analizado el expediente, se observa sustitución de poder realizado por el doctor ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, apoderado de la parte activa, a la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, por tanto, se el Despacho procede a reconocerla como tal, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE identificada con la C.C. No. 52.026.141 y T.P. No. 138.813 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del doctor ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaría</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ad77facac475c9c2a5ecbfadd3c4ab69df8388541d50a1432329b87729b264

Documento generado en 24/05/2021 11:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800141890142019-00617-00

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda la parte demandante presenta notificación enviada a los demandados MANUFACTURAS METALMECÁNICAS Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS S.A.S. y DELIO ARTURO BLANCO HERRERA, no obstante, advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se observa que se haya enviado junto a la notificación copia del mandamiento de pago y copia de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. para que notifique en debida forma a los demandados MANUFACTURAS METALMECÁNICAS Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS S.A.S. y DELIO ARTURO BLANCO HERRERA, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dbc89d87d7f6644db342d7f7003a413a7b8001ff28c68ae00f816f7973ed28

Documento generado en 24/05/2021 11:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420190062400

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: MILENA ARELLANA ACEVEDO

Decisión: Requiere a la parte.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte Demandante solicita aclaración y adición sobre el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

Advierte la activa, que se solicitó la terminación por pago total sobre la obligación contenida en el pagaré No. 5471411000022648, y la terminación por las cuotas en mora sobre la obligación contenida en el pagaré No. 11303074.

En el auto calendado del 9 de septiembre de 2020, se obvió la salvedad realizada por el ejecutante, decretando la terminación por pago total de toda la obligación objeto de la presente Litis, razón por la cual, el Despacho debe aclarar dicha providencia ajustándola a la solicitud.

No obstante, en la solicitud terminación presentada no se manifiesta la fecha donde se efectuó el pago de la mora, la cual se hace necesaria para efecto de decretar la terminación por dicho concepto.

Por lo tanto, antes de corregir el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, es del caso requerir a la parte activa para que aclare hasta que periodo se efectuó el pago de la mora, y así quede consignado en el pagaré No. 11303074 al momento del desglose la vigencia de la obligación contenida.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, previo a resolver sobre la aclaración del auto que ordenó la terminación del proceso, que en el término de cinco (5) días especifique hasta que fecha quedó al día la obligación incorporada al pagaré 11303074, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e9d9da67c853454a23bf2aa574626b28425a36e5d6cc5055bcbc04c9256113

Documento generado en 24/05/2021 11:07:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Número de Radicación: 0800141890142019-00634-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y adjunta notificación enviada a las demandadas MARGARITA PINEDA VELASQUEZ y DELFINA PEREZ LOPEZ, no obstante, advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se informó de manera previa, bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas de la extremo pasiva, así mismo, no se observa que se haya enviado junto a la notificación copia del mandamiento de pago y copia de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada.

Por otra parte, la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, presenta poder especial otorgado al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, al ajustarse a lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerlo como tal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Téngase al Abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.269.581 y Tarjeta Profesional No. 152.894 del C.S. de la J., como apoderado Judicial del demandante.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc84ae1c947f8d7cc2be9c7f4f3f948f57c3b8c02d3590e8b4d303f068ff00**

Documento generado en 24/05/2021 11:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800141890142019-00644-00

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda, la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y adjunta notificación enviada a los demandados MANUEL SOLORZANO CASTRO, KATERINE CASTRO GOMEZ y NADIA PEREZ GUTIERREZ, no obstante, advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se informó de manera previa, bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas de la extremo pasiva, así mismo, no se observa que se haya enviado junto a la notificación copia del mandamiento de pago y copia de la demanda ni el acuse de recibido de la misma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac81263248da949071e315f3d1e8e768ad593fee1c6340f7de68c48f3b5edbc**

Documento generado en 24/05/2021 11:07:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 08001418901420190071500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DEMANDADO: CATERINE GONZALEZ SAGBINI

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, a solicitud del abogado de la parte demandante mediante memorial presentado por correo electrónico, se procede, a la demandada CATERINE GONZALEZ SAGBINI quien fue notificada en su domicilio tal como se evidencia en certificación emitida por la empresa de mensajería REDEX, notificaciones que se encuentran visible en el memorial aportado a través de correo electrónico; se ordenará el reconocimiento.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CATERINE GONZALEZ SAGBINI, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9932dee1417cfbd2fbbb9132db4e1d205a3baa180e96c0ce13ba69d40666314

Documento generado en 24/05/2021 11:07:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800141890142020-00012-00

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda la parte demandante presenta notificación enviada al demandado ROBERTO CORRO MARTINEZ, no obstante, advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el sentido que no se allega acuse de recibido de la notificación enviada.

Al respecto, el la Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional condiciona la norma antes citada y en ese sentido manifestó lo siguiente:

“(...) de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así mismo, no se observa que se haya enviado junto a la notificación copia del mandamiento de pago y copia de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARTHA LUCIA PRETELL para que notifique en debida forma al demandado ROBERTO CORRO MARTINEZ, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4dd65128a783ea72089caa56ef9d0b06ee5cc11431eca88675354baaf61aed

Documento generado en 24/05/2021 11:07:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200002100

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

Demandado: ESPERANZA HOYOS GALVIS y WOLFGANGMICHAEL FRIES
MEULENBEEK HOYOS.

Decisión: Terminación del proceso por pago total.

La parte demandante mediante su apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. se procede de conformidad con lo solicitado.

Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por DEILY JULIETH MANCO OSPINO contra ESPERANZA HOYOS GALVIS y WOLFGANGMICHAEL FRIES MEULENBEEK HOYOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Con esta finalidad, previo a emitir oficios, por secretaría se deberá rendir informe relativo a estado de correos y memoriales pendientes con mira a definir sobre peticiones de remanentes, de modo que si hubieren llegado solicitudes, no se librarán los oficios.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada según los descuentos que se hubieren efectuado a cada una.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaría

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

2eed07a0ed51639bdee38770efadd0b2fd4b2304dbcc82e1d49c0941e2476003

Documento generado en 24/05/2021 11:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800141890142020-00052-00

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda la parte demandante presenta notificación enviada a la demandada BETTY JIMENEZ PEÑA, no obstante, advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no se observa que se haya enviado junto a la notificación copia de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPHUMANA para que notifique en debida forma a la demandada BETTY JIMENEZ PEÑA, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513188593cc189e9cf42685c426ec288a3e2204f1f6b8aba074e70d36e53eb32**

Documento generado en 24/05/2021 11:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800141890142021-00070-00
Decisión: Niega Recurso

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado ante el correo institucional de este Despacho, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que procedió a negar mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

Señala el recurrente lo siguiente:

“(…) considero que por un error involuntario del despacho no se observó o se miró al reverso de la página principal “acta de conciliación” donde reza el conciliador, declara que este documento hace tránsito a cosa juzgado y presta merito ejecutivo conforme a esta apreciación agradezco tener en cuenta este recurso y ordenar nuevamente se me libere mandamiento ejecutivo y se dicte medidas cautelares”.

Al respecto, al revisar nuevamente el acta de conciliación allegado, no se evidencia en el cuerpo de dicho documento constancia que demuestre que el mismo corresponde a primera copia tal como lo exige el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

La norma es clara, pues se establece que sólo se puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta merito ejecutivo (art. 442 del CGP), en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio, por lo que no le asiste razón al demandante sobre lo señalado en el recurso presentado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 15 de marzo de 2021 que negó el mandamiento ejecutivo por lo expuesto.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Código de verificación: **f9c372cfc467369e232fc5f37b62c406ac27c4ac59cfa83b58637cd082e3937f**

Documento generado en 24/05/2021 11:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2021-00220-00
Decisión: Acepta retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado Dr. MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 19 de Mayo de la presente anualidad, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 25-05-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL Secretaria</p>
--

**Firmado
Por:**

**MELVIN
MUNIR
COHEN
PUERTA
JUEZ
JUEZ -
JUZGAD
OS 014
PEQUEÑ
AS
CAUSAS
Y
COMPET
ENCIAS
MÚLTIP
LES
DE LA
CIUDAD
DE
BARRAN
QUILLA-
ATLANTI
CO**

Este

documento
fue
generado
con firma
electrónica
y cuenta
con plena
validez
jurídica,
conforme a
lo
dispuesto
en la Ley
527/99 y el
decreto
reglamentar
io 2364/12

Código de
verificación

:

d8bff0eb2
a97efbf934
caf7a8aad
69e358368
00a1f2589
1d6477f69
4e0e39d42

Documento
generado
en
24/05/2021
11:06:51
PM

**Valide éste
documento
electrónico
en la
siguiente
URL:
[https://pro
cesojudicia
l.ramajudi
cial.gov.co/
FirmaElec
tronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-240-00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

Procede el Despacho, a resolver sobre el examen de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 4 de mayo de 2.021, se inadmitió la presente demanda, y se ordenó a la demandante: (i) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada y, (ii) Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte ejecutante, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6°.

Ahora bien, para tal efecto, la parte actora manifestó que:

- (i) En cuanto a indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada;

Sostuvo que “no cuenta con los originales de las facturas que se pretenden ejecutar. En este contexto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Concepto 543 de 2011, se refirió a los duplicados de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que de igual manera prestan mérito ejecutivo, y es a través de estos duplicados que las empresas prestadoras de servicios públicos podrán acudir a lajurisdicción ordinaria para solicitar coactivamente su cobro”.

Advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales.

En este orden de ideas, para justificar el ejercicio de un derecho en un título valor, es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales, sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez, comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el artículo 620 del Código de Comercio que a su tenor literal determina: “...los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale....”

Por tanto, la parte demandante no demostró lo ordenado por el Despacho, es decir, no aportó título ejecutivo del cual se desprenda la obligación clara, expresa y exigible que debe acompañar a la demanda. Y se tendrá por no cumplida la orden.

- (ii) Respecto a acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte ejecutante, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6°.

La parte demandante cumplió este numeral.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, examinada la demanda para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por GASCARIBE S.A., E.S.P. en contra de JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae392675e10dda773908e192cab53074495be659a2daf2a3a2aac3e86a229975

Documento generado en 24/05/2021 11:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>